

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que se recibió del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia el anterior memorial en el abogado ALFONSO GUZMÁN MORALES, solicita que se envíen « los títulos judiciales que se encuentren en este proceso, al juzgado 6 civil municipal, toda vez que la pagadora de la rama judicial, sigue enviando dichos descuentos con destino a este despacho a pesar de que el proceso se encuentra terminado».

Se hace constar igualmente, que el presente proceso, se terminó por desistimiento tácito, según auto de fecha 26 de enero de 2016, y que, erróneamente, se dictó el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, decretando la terminación bajo la misma figura jurídica.

Pasa a despacho de la señora juez hoy 17 de enero de 2023 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| Asunto | : Auto deja sin efectos-resuelve solicitud-levanta medida-Ordena entrega de títulos judiciales |
| Clase de Proceso | : Ejecutivo |
| Demandante | : Rodrigo Calderón González |
| Demandados | : Leonardo Sánchez Alzate CC N° 4.523.462 Maria Yaneth Villamil Londoño CC N° 29.331.269 |
| Radicado | : 630014003007-2008-00385-00 |

Sea lo primero destacar, que en primer lugar, se encuentra necesario ejercer un control de legalidad, por cuanto mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se dispuso la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que este proceso fue terminado según auto de fecha 26 de enero de 2016, en aplicación de la misma figura del desistimiento tácito.

Es claro que, entratándose de la corrección de los errores advertidos por el fallador, tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a lo sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, señala:

“(…)

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-¹.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.(…)” (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se dejará sin efectos la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud elevada por el señor ALFONSO GUZMÁN MORALES, demandante en el proceso 630014003006-2018-00717-00 del Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Armenia, el despacho advierte que la misma es improcedente toda vez que no hay embargo de remanentes decretados en aquel proceso, respecto del proceso que aquí se tramitó en contra del señor LEONARDO SÁNCHEZ ALZATE; por lo cual, no se accederá a lo pretendido.

De otro lado, si bien es cierto que este proceso se terminó por desistimiento tácito según auto de fecha 26 de enero de 2016 como se dijo en líneas anteriores, se observa que no se ha levantado efectivamente la cautela que pesa sobre el salario del codemandado LEONARDO SÁNCHEZ ALZATE, y que fue puesta a disposición de este proceso, por cuenta del proceso radicado bajo la partida número 2008-545 del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Q; por tal

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

razón, se procederá a su levantamiento, y en ese orden, a ordenar la devolución de dineros al demandado.

Cabe anotar, que aunque en el numeral auto de fecha 26 de enero de 2016, se dijo que « las medidas cautelares decretadas en este proceso contra el codemandado Leonardo Sánchez Álzate, quedan a disposición del proceso radicado con el Nro.2010-00249- 00, que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío», el despacho ha constatado, que dicha dependencia, comunicó que tal proceso había terminado (Pag 32 del cuaderno de medidas).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 que obra en el archivo 11 del expediente digital, por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la petición formulada por el señor ALFONSO GUZMÁN MORALES, por lo considerado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo del salario que devenga el señor LEONARDO SÁNCHEZ ALZATE, identificado con la CC N° 4.523.462, como empleado de la Rama Judicial-Seccional Quindío.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LIBRESE el oficio pertinente al pagador o pagadora de la Rama Judicial.

CUARTO: Se ordena la entrega a favor del codemandado LEONARDO SÁNCHEZ ALZATE, identificado con la CC N° 4.523.462 de los dineros que se encuentran consignados a ordenes del proceso, y de los que con posterioridad a esta decisión, se le retengan.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

005 DE ENERO 18 DE 2023

ISABEL CRISITNA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d11f394bc338dba544f4906c2e6b0df3e36c574bce2e7c57ca0ef71cf725fc**

Documento generado en 16/01/2023 08:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>